

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	080
RADICADO:	050013110 004 2022 00755 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad N.A.B.C. con NUIP 1.020.125.917 representado legalmente por su madre MAYERLY CASTAÑEDA VILLA C.C. 1.001.144.046
DEMANDADOS:	<u>EN IMPUGNACIÓN</u> -CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ C.C. 1.152.216.826 <u>EN FILIACIÓN</u> - JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO C.C. 1.001.637.498
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad N.A.B.C. con NUIP 1.020.125.917 representado legalmente por su madre MAYERLY CASTAÑEDA VILLA C.C. 1.001.144.046. en contra de CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ en IMPUGNACIÓN y JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO en FILIACIÓN y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia del menor de edad N.A.B.C. con NUIP 1.020.125.917, indicando el municipio al que pertenece la dirección física aportada en el acápite de notificaciones con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

<<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**>> (negrilla del despacho.).

DEMANDANTE Y MENOR: Calle 39 A # 115 B -20, teléfono: 3127125391, correo electrónico: castanedamayerli316@gmail.com

2. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones, **ESPECÍFICAMENTE DEL SEÑOR JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO.**
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ PINO:

Celular 3027694327

Dirección electrónica: gutierrezjuansebastian47@gmail.com

4. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado en IMPUGNACIÓN señor CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ y previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP., debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso: <<En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado

antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.>>

En consecuencia, la parte demandante, deberá aportar certificaciones de las diferentes entidades, donde pueda estar afiliado el demandado a la seguridad social, de antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes de familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a emplazar, deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL instaurada por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad N.A.B.C. con NUIP 1.020.125.917 representado legalmente por su madre MAYERLY CASTAÑEDA VILLA C.C. 1.001.144.046. en contra de CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ en IMPUGNACIÓN y JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO en FILIACIÓN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. VDG